



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210013200

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **OLGA LUCIA HERRÁN CORREA** a través de apoderado, contra el **ARCHIVO CENTRAL de BOGOTÁ – CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ D.C. – CUNDINAMARCA**. Trámite al que se vinculó al **JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** como al **Coordinador del área o grupo de Archivo Central y Gestión Documental** del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA, a **OUTSOURCING DE OPERACIONES S.A** y a **CODENDA S.A. E.S.P.**, así como a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita el extremo accionante se le otorgue amparo a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que considera como vulnerado por parte de la dependencia de archivo accionada, ante una presunta omisión de atender solicitud que le fue elevada para obtener el desarchivo de un proceso sobre el cual le recae interés.

1.1.2. Pretende en consecuencia, que mediante esta acción se emita orden a la Oficina de Archivo Central de Bogotá de los Juzgados Civiles, para que le resuelva la solicitud de desarchivo presentada el 23 de diciembre de 2020, a la que se le asignó el No. 20-11287.3. y, que el juez de tutela adopte las demás decisiones que se consideren necesarias y pertinentes para proteger el Derecho Fundamental invocado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su demanda, que en el mes de abril de año 2007, Outsourcing de Operaciones S.A. presentó Demanda Ejecutiva Singular contra la activante OLGA LUCIA HERRÁN CORREA, proceso identificado con el No. 11001400305720070064100, que le correspondió al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá y dentro del cual se embarga un inmueble de propiedad la accionante, donde por su inactividad, el día 28 de junio de 2012 el Juzgado en cita dio terminación al trámite por desistimiento tácito y así luego es archivado en la Caja No.15 del año 2012 y, donde lo cierto fue que nunca se recogieron los oficios de embargo, por lo que el inmueble sigue afectado por la medida cautelar.

1.2.2 Exterioriza que, con el propósito de obtener y tramitar los oficios de levantamiento de medida, se requiere el desarchive del proceso, por lo cual procede en octubre de 2020 al pago del Arancel Judicial conforme imagen que lo soporta.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Señala, atendiendo la actual virtualidad implementada en la Rama Judicial, el día 23 de diciembre de 2020 tramité la solicitud de desarchive, ante lo cual me asignaron el número 20-11287, tal como se observa en el mensaje confirmatorio de pantallazo que realiza, no obstante, luego de haber transcurrido más de tres (3) meses, al día de interponer la tutela no se ha procedido con el desarchivo del proceso, con lo cual estima la afectación del derecho frente al cual reclama amparo.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto de adiada 8 de abril de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso la vinculación a la dependencia judicial origen del proceso del que se pide el desarchive y demás entes que en el mismo se estimaron con interés legítimo en el asunto objeto de análisis constitucional, como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran los derechos que les asiste.

En virtud de dificultades para notificar de forma directa a la empresa convocada y demandante en el proceso ejecutivo objeto del desarchive, por conducto de la Secretaria como medio expedido se realiza dicho acto mediante Aviso Judicial publicitado en el microsítio respectivo de la Página de la Rama Judicial (pdf.06 y 07).

1.3.2. El vinculado **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, descorre el traslado de la tutela para informar a través de su titular (ver pdf.08), que el proceso No.1100140030572007-00641-00 interpuesto por Outsourcing de Operaciones S.A en contra de Olga Lucia Herrán Correa y Edward Yesid Fajardo Bolívar terminado por desistimiento tácito según providencia de fecha 28 de junio de 2012, se encuentra archivado en el parque 15 de 2012 de terminados desde el 2 de febrero de 2013 y que este Juzgado no ha recibido petición alguna que este pendiente por resolverse a la parte de la accionante, razón por la cual no podría decirse que el Juzgado ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

1.3.3. El accionado **ARCHIVO CENTRAL** del Central de Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad, por intermedio de Asistente Administrativo – Archivo, no da respuesta concreta a la tutela, sino que se limita a reenviar una serie de correos electrónicos con soportes, acerca de su labor en la búsqueda por parte del funcionario o bodega respectivos.

En la referida cadena de correos donde igualmente obran 5 archivos adjuntos, obra CERTIFICACIÓN del Coordinador del Grupo de Archivo Central que da cuenta de la actividad administrativa allí desplegada para la búsqueda del proceso, la que por economía procesal en su tenor literal ha de tenerse en cuenta en el presente fallo y que en suma señala que el expediente 2007-641 fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Juzgado en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del 20 de Abril de 2021, para que un empleado del juzgado de conocimiento lo retire o si se prefiere previa autorización cuyo trámite indica habrá de realizarse, puede ser retirado de la bodega MONTEVIDEO I; así como hizo conocer de haberlo informado a la petente en relación con el mismo tópico de la búsqueda como emitido respuesta por medio de correo electrónico a la solicitud por aquella elevada y de lo cual allega soporte a este asunto.

También se observa información brindada por esta área al juzgado de conocimiento del proceso, referenciada “Comunica Desarchive”.

1.3.4 De su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la vinculación efectuada, por intermedio de su **Procurador 12 Judicial II** adscrito a la **Delegada para Asuntos Civiles**, quien pide que la Entidad sea desvinculada de la actuación o que se niegue la protección solicitada respecto de la misma, toda vez que de los hechos que dan fundamento a la queja constitucional, no se evidencia que por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la accionante o que haya tenido que ver con las circunstancias fácticas que motivaron la interposición de la tutela y, por cuanto quien tiene a su cargo el archivo y desarchivo de expedientes que incorporan trámites judiciales, radica en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –en este caso de Bogotá y Cundinamarca.

Precisa que, en el evento en que el expediente no sea localizado en el archivo, considero que al alcance de los interesados en lograr el desembargo de los bienes cautelados por cuenta del juicio Ejecutivo No. 11001400305720070064100 existen mecanismos eficaces de defensa judiciales que les permiten alcanzar dicho objetivo, de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del C. G. del P. y previa búsqueda exhaustiva, completa, minuciosa (como debe ser) del accionado y, si se requiere más tiempo para llevar a cabo su labor, así lo informe al o a los peticionarios, especificando el plazo adicional, que en todo caso debe ser uno razonable, en tanto no puede tornarse el asunto en indefinido.

1.3.5 Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado y misma postura adoptó el accionante frente a lo que se le instó aclarara en auto del 23 de marzo hogaño.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

² Véase entre otros, el Auto No. 124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 Es pertinente indicar también que, en tratándose de tutela frente a un asunto judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁴, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al “*debido proceso*” toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: “*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades públicas será sometido a las disposiciones legales (...)*”⁵.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: “*(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso*”(...)⁶

2.4 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que no se tiene propiamente el reclamo como una afectación al acceso de administración de justicia, sino que bajo el criterio interpretativo de esta juzgadora, lo cual debe hacerse a fin de extraer la esencia de lo reclamado en la demanda de tutela, se tiene que el reproche se enmarca a garantías propias del *derecho de petición*, de que en cuantiosa jurisprudencia que nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ha

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

⁵ T-223/12.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

pregonado en sus providencia y que se estima innecesario reproducir en este fallo⁷, de la cual, radica la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés. Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas.

Adicionalmente, cuando se trata de derecho de petición ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁸.

2.5 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual debe decirse prontamente ha de circunscribirse el estudio, a establecer si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la presunta omisión de atender solicitud que bajo tal figura elevó por correo electrónico el 23 de diciembre de 2020 encaminada a obtener el desarchivo de un proceso ejecutivo para la finalidad que en aquel indicara.

Lo anteriormente reseñado se efectúa, en la medida que se torna evidente y, con el acervo probatorio recolectado en esta instancia, que el centro de atención es el derecho de petición que elevó la accionante, por ende, no puede esta dependencia judicial adentrarse en la finalidad de su solicitud y debido a que, el pedimento el que motiva la queja constitucional tiene relación con un expediente judicial (el proceso Ejecutivo No.2007-641), asunto que ciertamente demanda una actuación administrativa (el desarchivo) y otra judicial (la labor a desplegar para el levantamiento de la medida que es para cual se pide el proceso); toda vez que sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...)”*⁹

Adicionalmente como aspecto importante, debido a que no es dable desviar la atención del estudio que demanda esta acción de amparo, en la finalidad de aquella petición, la que por cierto se comprueba fue recepcionada por la dependencia accionada, aunado a que la accionante no se quejó del Juzgado vinculado que

⁷ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁸ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

⁹ T-146 de 2012

conoció el proceso Ejecutivo y quien en su defensa aseveró no tener ninguna solicitud pendiente de atender a la accionante o a su apoderado judicial, sino que dirigió la acción únicamente a la dependencia de Archivo, esto es, conoce el paso a paso que demanda la actividad que a aquel interesa máxime cuando lo realiza por intermedio del profesional del derecho quien tiene el deber leal de ilustrarle en tal propósito, por ende se tiene que el miramiento a realizarse es si se atendió o no el derecho de petición por parte de la entidad a quien el mismo se elevó y es bajo ese contexto que debe analizarse el reclamo constitucional.

Puntualizado lo anterior, es notorio que al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido la petición que la señora HERRÁN CORREA elevó el día 23 de Diciembre de 2020 ante el Director del Archivo Central y Gestión Documental, lo cual hizo por medios electrónicos y por conducto de canales fijados para ello, al punto que se le dio confirmación de su recibido e indicándole que a la solicitud se le había asignado el número de radicado 20-11287, conforme a soportes que allegó con el escrito de demanda, así entonces, acorde a lo señalado en la parte dogmática de ésta providencia, tenemos que, la regla general en todas las solicitudes, se ha señalado que han de resolverse dentro del término de 15 días siguientes a su presentación, a voces de lo normado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁰, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior; término que obviamente lo era antes de la crisis sanitaria o de salubridad que registra el país y el mundo entero, lo que es de público conocimiento, por la cual el Gobierno Nacional ha declarado un Estado de emergencia en todo el territorio Nacional y entre las directivas que se han proferido desde mes de marzo del año inmediatamente anterior,¹¹ se hizo un ajuste a dicho lapso de tiempo para atender aquellas peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria¹² y es así que, para este fallo no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020 que prevé “*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*” (Negrilla del Juzgado).

Colofón, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*¹³.

Puestas en este orden las ideas, ante el reclamo de la queja constitucional, la entidad accionada no refutó que era de su cargo atender la petición del actor, esto

¹⁰ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Decretos 417, 457, 637, 1168, entre otros, todos del año 2020.

¹² Emergencia, que ha sido prorrogada o extendida en varias oportunidades por el Gobierno Nacional, la que a la fecha de emitirse este fallo, se conoce lo es hasta 31 de mayo de 2021 (ver Resolución No.222 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que puede ser consultada en su página: <https://www.minsalud.gov.co>)

¹³ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

es, en principio estaba bajo su resorte atender lo relacionado con el desarchivar del proceso -asunto de fondo a atender en el pedimento que motiva la tutela-, petitum que ante la Oficina de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional se dirigió y fue quien lo recepcionó, esto es, la solicitud se elevó durante la emergencia sanitaria prenombrada y sin que se informara a esta sede de tutela situación que impidiera atenderla o suspensión de términos alguna en esas actuaciones administrativas. Sin embargo, como ya se advirtió en líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, hacer observación a las probanzas y defensas de los convocados por el extremo accionado.

Acorde con las pretensiones de la acción, que sin duda se encaminan al desarchivar del expediente, se halla acreditado que el área de archivo correspondiente desplegó actividad a fin de situar el expediente objeto de la petición, procediendo con su búsqueda y, siendo aquella por demás fructuosa, pues emitió certificación de fecha 13 de abril de 2021 rubricada por el Coordinador Grupo Archivo Central, además, se acredita a esta sede de tutela que de su parte realiza las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, donde incluso hizo saber su gestión tanto a la petente-accionante como al Juzgado aquí vinculado e informó que procedió a dejar a su disposición el proceso en alusión que se encuentra actualmente en bodega de MONTEVIDEO y el cual a partir del 20 de abril de 2021 se deja a disposición del Juzgado 57° Civil Municipal en bodeguita del Edificio Hernando Morales para su retiro, esto es allí donde se hace entrega para que posteriormente el interesado prosiga con la actividad que el asunto demanda y para la finalidad que solicitó el desarchivar.

Debe deducirse sin ahondar en la temática, que el expediente solicitado en la petición objeto de la tutela, fue encontrado por la Oficina de Archivo accionada, adicionalmente se atendió la solicitud del desarchivar y se hizo saber a manera de respuesta lo correspondiente por el mismo medio que elevó la petición la accionante, esto es, al correo electrónico por aquella informado (olgaherran@gmail.com), lo cual según probanzas se produjo igualmente el día 13 de abril de 2020, a la hora de las 11:38 p.m.

Valga concluir en el sub examine entonces, que se tendrá como descartado un presunto quebrantamiento al derecho de acceso a la administración de justicia que fue el solicitado en las pretensiones de la tutela y, en la medida que las pretensiones de la acción de tutela están encaminada a obtener por esta vía respuesta no solo atención a la petición sino también a que se desarchivara el expediente, bajo este sendero debe decirse también que sin lugar a equívoco, que tampoco puede declararse vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, habida consideración que, con el anterior panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, advierte que con la actividad de la accionante se observa labor para superar la situación que dio origen al reclamo constitucional, debiendo tener como atendida la petición que ocasionara la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse *“... que el expediente surte el trámite de notificación”*¹⁴

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió por el área del Archivo Central y el encargado de esa dependencia, la solicitud que motivara la instauración de la tutela, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y, conforme a la suma de cogniciones que se han esbozado

¹⁴ Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

en el sub examine, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por las accionada, durante el trámite surtido a la presente acción suprallegal, se puede deducir se presenta la figura de Hecho Superado¹⁵ y que una vez se encuentre a disposición de la peticionaria en el Juzgado de conocimiento el expediente, los demás asuntos allí es donde podrá continuarlos, pues ciertamente demandan actividad judicial que le incumbe al interesado para los fines que expuso tanto en la petición como en la tutela y, conforme a las previsiones legales por ser asuntos que deben tramitarse al interior de un proceso judicial, hipótesis que incluso igualmente deja en exposición el señor Procurador que intervino en esta acción de tutela, por lo cual la decisión a adoptar es la denegar el amparo constitucional.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo invocado por la señora **OLGA LUCIA HERRAN CORREA** a través de su apoderado, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado en relación con la petición que la originó y, por las demás razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+*

¹⁵ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.